

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

INE/CG116/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA SENADORA DE LA REPÚBLICA POR SONORA, CLAUDIA PAVLOVICH, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014 Y SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014

Distrito Federal, 13 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDO

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada, y dado que posteriormente se decretó la acumulación de los mismos, se hará referencia a las constancias una vez acumulados los asuntos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014**

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica O/SON/JL/VE/14-0381, suscrito por Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito de queja de fecha diez de marzo de la presente anualidad, suscrito por Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, por medio del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido la queja de mérito, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014**; se determinó reservar la admisión correspondiente hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar ordenada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y se realizó la certificación de las páginas de internet señaladas por el impetrante en su escrito de denuncia y se ordenó remitir copia certificada de la presente queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con motivo de los hechos denunciados a través de propaganda electoral en radio y televisión, en páginas de Internet, espectaculares y notas periodísticas alusiva a las aspiraciones electorales de Claudia Pavlovich Arellano, se desprendía una presunta violación al Código Electoral del estado de Sonora por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña. Asimismo y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, esta autoridad ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
20-Mar.-14	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.	A efecto de que informara sobre la transmisión de los spots denunciados	Oficio SCG/1297/2014 (Fojas 124-134)	21-Mar.-14	Fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto.
20-Marz.-14	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM-90.7	Para que informara si a partir del día ocho de febrero del año en curso y hasta el día que tenga conocimiento del presente proveído, ha transmitido los	Oficio SCG/1298/2014 (Fojas 135-146)	21-Mar.-14	Concesionaria registrada en el Catálogo de las Emisoras de Radio y Televisión, que obra en los archivos de esta autoridad Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

		promocionales de radio, materia de la presente queja, informando que persona realizó la contratación.			
20-Marz.-14	Radio Palacios S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUK-AM (La UK)	Para que informara si a partir del día ocho de febrero del año en curso y hasta el día que tenga conocimiento del presente proveído, ha transmitido los promocionales de radio, materia de la presente queja, informando que persona realizó la contratación.	Oficio O/SON/JL/VS/14-0424 (Fojas 191-193)	24-Mar.-14	Concesionaria registrada en el Catálogo de las Emisoras de Radio y Televisión, que obra en los archivos de esta autoridad Electoral.
20-Mar.-14	Senadora Claudia Pavlovich Arellano	Para que informara si ordenó o contrató con alguna concesionaria y/o permisoria de radio o televisión la difusión de los promocionales, materia de la presente queja.	Oficio SCG/1300/2014 (Fojas 161-172)	24-Mar.-14.	No aplica
20-Mar.-14	Representante Legal de Mega Cable, S.A. de C.V.	Para que informara si a partir del día ocho de febrero de dos mil catorce, en alguno de sus canales se difundieron los promocionales, materia de la presente queja, así como para que informara la persona que los contrató.	Oficio O/SON/JL/VS/14-0425 (Fojas 200-202)	24-Mar.-14.	No aplica
25-Mar.-14	Representante Legal de Mega Cable, S.A de C.V.	Se concede prórroga	Oficio O/SON/JL/VS/14-0436 (Fojas 268-269)	25-Mar.-14	La diligencia de notificación se lleva a cabo con Fco. Javier Moreno Molina, Apoderado Legal de Mega Cable, S.A de C.V

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

III. ADMISIÓN, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN.

El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la realizar las siguientes diligencias de investigación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
26-Mar.-14	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM-90.7	Se giró oficio recordatorio para que de contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.	Oficio SCG/1336/2014 (Fojas 283-285)	28-Mar.-14	No aplica
26-Mar.-14	Radio Palacios S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUK-AM (La UK)	Se giró oficio recordatorio para que de contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.	Oficio SCG/1337/2014 (Fojas 389-391)	03-Abr.-14.	No aplica
26-Mar.-14	Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores.	Para que señalara la razón por la cual contrató con la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., los spots materia de la presente queja.	Oficio SCG/1338/2014 (Fojas 394-418)	No aplica	Obra acta circunstanciada del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce. (Fojas 409-411) No se lleva a cabo la diligencia de notificación, ya que la persona buscada ya no vive en el domicilio referido por Francisco Javier Moreno, representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V.
26-Mar.-14	Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República por el estado de Sonora	Para que informara si conoce a Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, si tenía conocimiento que esta persona contrató los spots materia de la presente queja.	Oficio SCG/1339/2014 (Fojas 419-421)	01-Abr.-14	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
26-Mar.-14	Al Partido Revolucionario Institucional	Informe si Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, es simpatizante, afiliado o miembro de su Partido Político.	Oficio SCG/1340/2014 (Fojas 295-297)	28-Mar.-14	No aplica

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se celebró con carácter urgente, la Octava Sesión Extraordinaria privada de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en la que se acordó declararlas improcedentes, por tratarse de hechos consumados.

V. NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual se ordenó notificar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, mismo que se llevó a cabo al tenor siguiente:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
27-Mar.-14	Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora	Notificación de Acuerdo de medidas cautelares.	Oficio SCG/1361/2014 (Foja 341)	28-Mar.-14	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014**

VI. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El primero de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, el oficio número CEE/SEC-386/2014, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito de denuncia de Rene Noriega Gómez, en su carácter de Representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, a través del cual denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal.

VII. RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN. El primero de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja de mérito, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014**, y tomando en consideración que el hecho materia del presente asunto guardaba estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014**, se ordenó acumular a este último, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias. Así mismo y toda vez que del análisis a los hechos narrados por parte del quejoso, se desprendió que denunciaba posibles actos anticipados de precampaña o campaña, esta autoridad electoral determinó remitir al órgano electoral local del estado de Sonora copia certificada del expediente, para los efectos de su ámbito de competencia, al tratarse de una posible violación al Código Electoral del Estado de Sonora.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y su acumulado SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014**

VIII. INVESTIGACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, mediante Acuerdo del primero de abril de dos mil catorce, esta autoridad ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
1-Abr.-14	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.	A efecto de que informara sobre la transmisión de los spots denunciados	Oficio SCG/1427/2014 (Fojas 364-368)	02-Abr.-14	Fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto.
1-Abr.-14	Doctor Lorenzo Cordova Vianello, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto	Notificación del Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce.	Oficio SCG/1428/2014 (Fojas 361-363-2)	02-Abr.-14	No aplica
1-Abr.-14	Rene Noriega Gómez, Representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora.	Notificación del Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce.	Oficio O/SON/JL/VE/14-0498 (Fojas379)	03-Abr.-14	No aplica

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014

IX. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El ocho de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número CEE/SEC-417/2014, del siete de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Leonor Santos Navarro, secretaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por medio del cual remitió escrito de queja, signado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dicho estado, a través del cual denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal.

X. RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN. El ocho de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

mérito, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**, y tomando en consideración que el hecho materia del presente asunto guardaba estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de los expedientes **SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014** y su **acumulado SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014**, esta autoridad electoral ordenó acumularlo a éstos últimos, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias. Asimismo y toda vez que del análisis a los hechos narrados por parte el quejoso, se desprendía que denunciaba la probable actualización de actos anticipados de precampaña o campaña y dado que esta autoridad en el proveído de fecha diecinueve de marzo del año en curso, determinó remitir al órgano electoral local del estado de Sonora copia certificada del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014, para los efectos de su ámbito de competencia al tratarse de una posible violación al Código Electoral del Estado de Sonora, se determinó que se estuviese a lo acordado en el punto cuarto del citado proveído.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y sus acumulados
SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014, SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

XI. INVESTIGACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó diversos Acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios tendientes al esclarecimiento de los hechos, al tenor siguiente:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
8-Abr.-14.	Maestra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, consejera Electoral y Presidenta de la comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.	Notificación del Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil catorce.	SCG/INE/0055/2014 (Fojas 515-521)	11-Abr.-14.	No aplica
8-Abr.-14.	Mario Anibal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora	Notificación del Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil catorce.	INE/VE/2600/14-0022 (Foja 535)	10-Abr.-14.	No aplica

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
15-Abr.-14.	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	Para que informara si en los archivos del Registro Nacional de Electores, aparece algún antecedente relativo a Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores.	INE/DQ/0096/2014 (Foja 531)	16-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	1.- Para que informara si dentro de la información a su disposición concerniente al Partido Revolucionario Institucional, Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, o bien Teresa Nichols Flores y/o Ma. Teresa Nichols Flores, esta o estuvo registrada por dicho instituto político como su simpatizante, afiliada o militante. 2.- Para que informara el periodo de respuesta al requerimiento sobre el monitoreo, efectuado por esta Secretaría, mediante oficio SCG/1427/2014.	INE/SCG/0145/2014 (Fojas 552-554)	24-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto	Para que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proporcionara el domicilio fiscal de Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, o bien Teresa Nichols Flores y/o Ma. Teresa Nichols Flores	INE/SCG/0178/2014 (Fojas 555-557)	24-Abr.-14.	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
21-Abr.-14.	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	Para que informara si en los archivos del área a su digno cargo aparece domicilio alguno relativo a Teresa Nichols Flores y/o Ma. Teresa Nichols Flores.	INE/DO/004/2014 (Foja 550)	23-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Procurador General de Justicia, en el estado de Sonora	Para que informaran si en los archivos de la institución a su digno cargo, obraba algún domicilio de Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, o bien Teresa Nichols Flores y/o Ma. Teresa Nichols Flores	INE/SCG/0176/2014 (Fojas 625-627)	29-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Secretaría de Hacienda del estado de Sonora		INE/SCG/0177/2014 (Fojas 628-630)	29-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Registro Nacional de Población		INE/SCG/0198/2014 (Fojas 564-566)	25-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social		INE/SCG/0199/2014 (Fojas 567-569)	25-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Dirección General de Profesiones		INE/SCG/0200/2014 (Fojas 573-575)	28-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Comisión Federal de Electricidad		INE/SCG/0201/2014 (Fojas 547-549)	25-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Instituto Mexicano del Seguro Social		INE/SCG/0191/2014 (Fojas 561-563)	25-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		INE/SCG/0192/2014 (Fojas 558-560)	25-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Procuraduría General de la República		INE/SCG/0193/2014 (Fojas 570-572)	25-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sonora		INE/SCG/0194/2014 (Fojas 631-633)	29-Abr.-14.	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
21-Abr.-14.	Secretaria de Economía del estado de Sonora		INE/SCG/0195/2014 (Fojas 634-636)	29-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Dirección General de la Secretaria de Salud Pública del estado de Sonora		INE/SCG/0196/2014 (Fojas 637-639)	29-Abr.-14.	No aplica
21-Abr.-14.	Secretaria de Comunicaciones y Transportes		-----	-----	No se llevó a cabo la notificación debido a que ya contábamos con el domicilio de la persona buscada
21-Abr.-14.	José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto	Para que informara en alcance al oficio SCG/1340/2014, si Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, o bien Teresa Nichols Flores y/o Ma. Teresa Nichols Flores, fue simpatizante, afiliada o militante del Partido Revolucionario Institucional.	INE/SCG/0147/2014 (Fojas 583-585)	28-Abr.-14.	No aplica
28-Abr.-14.	Teresa Nichols Flores	Para que informara la razón por la cual contrató con la persona moral Mega Cable S.A. de C.V., la difusión de los spots materia de la queja.	INE/SCG/0367/2014 (Fojas 671-672)	08-Mayo-14.	No aplica
04-Jun.-14.	Gloria Ruiz Leyva, Gloria Icela, Alejandro Alberto, Luis Héctor y Mario Padilla Ruiz Concesionarios de las emisoras XEQ-AM 1240 y XHBQ-FM 105.3	Para que informaran si se ha transmitido en la emisora o emisoras de las que son concesionarios a partir del día catorce de febrero y hasta el quince de marzo de dos mil catorce, los spots materia de la presente queja y de ser afirmativa su	INE/SCG/0912/2014 (Fojas 805-809)	11-Jun.-14.	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
		respuesta, señalen nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de dichos promocionales.			
04-Jun.-14.	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920		INE/SCG/0913/2014 (Fojas 821-824)	10-Jun.-14.	No aplica
04-Jun.-14.	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7		INE/SCG/0914/2014 (Fojas 739-742)	09-Jun.-14.	No aplica
04-Jun.-14.	Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3		INE/SCG/0915/2014 (Fojas 833-836)	11-Jun.-14.	No aplica
06-Jun.-14.	A María Teresa Nichols Flores	Para que remitiera a esta autoridad la siguiente documentación: Original o copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil "Fundación Socorro Flores de Nichols A.C." y original o copia certificada de la sesión de fecha trece de enero de dos mil catorce, de la fundación en cita.	INE/SCG/0928/2014 (Fojas 981-983)	18-Jun.-14.	No aplica
10-Jun.-14.	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7	Para que informara a esta autoridad si ha transmitido en la emisora de la que es concesionario, los promocionales materia de la presente queja, a partir del día catorce de febrero y hasta el	INE/SCG/0945/2014 (Fojas 774-778)	16-Jun.-14	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
		<p>quince de marzo de dos mil catorce, indicando el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de dichos promocionales y se le apercibió ante la negativa a proporcionar información requerida por esta autoridad</p>			
12-Jun.-14.	<p>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto</p>	<p>Para que rindiera un monitoreo específico, comprendido del catorce de febrero al quince de marzo de dos mil catorce, relativo a las emisoras: 1) Gloria Ruiz Leyva, Gloria Icela, Alejandro Alberto, Luis Héctor y Mario Padilla Ruiz Concesionarios de las emisoras XEBQ-AM 1240 y XHBQ-FM 105.3; 2) Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920; 3) Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7; 4) Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3</p>	<p>INE/SCG/1013/2014 (Fojas 837-840)</p>	17-Jun.-14	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
17-Jun.-14.	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Para que informara a esta autoridad el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de la emisora de radio XEBQ-AM 1240/ XHBQ-FM	INE/SCG/1052/2014 (Fojas 903-905)	18-Jun.-14	No aplica
17-Jun.-14.	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación		INE/SCG/1054/2014 (Fojas 906-908)	18-Jun.-14.	No aplica
17-Jun.-14.	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	Para que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo a Nadia Leyva Mata.	INE/DQ/060/2014 (Foja 863)	18-Jun.-14.	No aplica
18-Jun.-14.	Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3	Para que informara a esta autoridad el domicilio que tuviera registrado en sus archivos de Nadia Leyva Mata y/o de Impulso Sur Sonora.	INE/SCG/1066/2014 (Fojas 922-924)	20-Jun.-14.	No aplica
19-Jun.-14.	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Para que precisara qué concesionario fue el que transmitió el material denunciado, señalando si fueron Gloria Ruiz Leyva, Gloria Icela, Alejandro Alberto, Luis Héctor y Mario Padilla Ruiz, o bien fue la persona moral GILHAAM, S.A. de C.V.	INE/SCG/1078/2014 (Fojas 915-917)	19-Jun.-14	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
19-Jun.-14.	GILHAAM, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEBO-AM 1240/ XHBQ-FM 105.3	Para que informara si ha transmitido en la emisora del que es concesionario los spots materia de la presente queja, señalando quién fue la persona que solicitó la difusión de los mismos.	INE/SCG/1080/2014 (Fojas 1096-1099)	30-Jun.-14.	No aplica
20-Jun.-14.	Nadia Leyva Mata	Para que informara a esta autoridad la razón por la cual contrató con Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHJVS-FM, la difusión de los promocionales denunciados.	INE/SCG/1116/2014 (Fojas 1119-1122)	3-Jul.-14.	No aplica
20-Jun.-14.	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7	Para que informara a esta autoridad, con independencia de que cuente o no con las grabaciones de sus transmisiones, si ha transmitido en la emisora los promocionales denunciados e indicara el nombre de la persona que solicito la difusión de los mismos.	INE/SCG/1115/2014 (Fojas 1061-1065)	02-Jul.-14.	No aplica
20-Jun.-14.	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Para que rindiera un monitoreo específico del material detectado, por lo que respecta a la emisora XHBQ-FM	INE/SCG/1156/2014 (Fojas 993-995)	25-Jun.-14.	No aplica
30-Jun.-14.	Encargado del despacho de la Unidad Técnica de	Para que proporcione información fiscal de Claudia Pavlovich Arellano, María Teresa Nichols, Nadia Leyva Mata, Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la	INE/SCG/1248/2014 (Fojas 1084-1086)	02-Jul.-14.	No aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
	Fiscalización de este Instituto	emisora XHVJS-FM 103.3 y de las personas Morales, Mega Cable S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEQO-AM 1240/ XHBO-FM 105.3, Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7 y Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQO-AM 920			
30-Jun.-14.	N/A	Se ordena realizar Acta Circunstanciada de la página de internet www.ift.org.mx	Fojas (1054-1060)	De fecha 30-Jun.-14.	No aplica
09-Jul.-14	María Teresa Nichols Flores	Para que proporcionara información acerca de la fundación	INE/SCG/1395/2014 (Fojas 1147-1150)	15-Jul.-14.	No aplica
09-Jul.-14	Nadia Leyva Mata	Para que informara si contrató los spots denunciados	INE/SCG/1394/2014 (Fojas 1140-1143)	16-Jul.-14.	No aplica

XII. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar a los quejosos, precisándose que de la investigación efectuada, se había encontrado la participación de diversos sujetos adicionales a los denunciados, por lo que tomando en consideración la Jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”***, se emplazó a todos los sujetos involucrados en los hechos; por lo que se procedió a señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Electoral, llevándose a cabo las diligencias de notificación de dicho emplazamiento de la siguiente forma:

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Licenciado Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora	INE/SCG/1716/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
Rene Noriega Gómez, Representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora	INE/SCG/1717/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
Mario Anibal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana en el estado de Sonora	INE/SCG/1718/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	COMPARECIÓ EL LICENCIADO PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SONORA.
Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República por Sonora	INE/SCG/1719/2014	Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
Partido Revolucionario Institucional	INE/SCG/1722/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
María Teresa Nichols Flores	INE/SCG/1720/2014	Cédula 05 de agosto de 2014.	NO
Nadia Leyva Mata	INE/SCG/1721/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
Mega Cable S.A. de C.V	INE/SCG/1723/2014	Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBO-FM 105.3 Mhz	INE/SCG/1724/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEQ-AM 920Khz	INE/SCG/1725/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO
Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7	INE/SCG/1726/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO - CÉDULA	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3	INE/SCG/1727/2014	Citatorio 05 de agosto de 2014. Cédula 06 de agosto de 2014.	NO

XIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El once de agosto de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XIV. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día trece de agosto de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y atendiendo a que en la votación en lo general fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales, la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, en el sentido de reforzar la parte considerativa del proyecto conforme a las aclaraciones formuladas.

XV. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral², se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan*

² Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto”], por lo que resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las Agrupaciones Políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *“...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”*, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Artículo Primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM, de Villa de Juárez, Sonora y Alejandro Alberto Padilla Ruiz, Apoderado Legal de GILHAAM, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBQ-AM/ XHBQ-FM de Guaymas, Sonora, referente a:

- Que el procedimiento especial sancionador es improcedente toda vez que, el Capítulo Cuarto del Código Federal Electoral, intitulado "Del Procedimiento Especial Sancionador", precisaba en su artículo 367, que solo procedía instruirlo cuando simultáneamente se hubiera cometido una

³ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

infracción a disposiciones de ese Código y también se estuviera efectuando un proceso electoral, por tanto, señala que es conocido por todos que, en las fechas en las que se realizó la transmisión del promocional, no existió esa coincidencia.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a **Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM, de Villa de Juárez, Son. y Alejandro Alberto Padilla Ruiz, Apoderado Legal de GILHAAM, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBQ-AM/ XHBQ-FM de Guaymas, Son.**, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente asunto, en especial la queja presentada y que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante y por los cuales fueron emplazados los denunciados, versan sobre la presunta contratación y difusión en radio y televisión de tiempos no ordenados por el Instituto Nacional Electoral; por tanto de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Nacional Electoral (sustituto del Instituto Federal Electoral), es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Para mejor proveer, resulta aplicable en la parte atinente, la Jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-51/2010](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-43/2010](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

De la Jurisprudencia inserta, se desprende que el procedimiento especial sancionador procede dentro y fuera de procesos electorales cuando se denuncie contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, por lo cual, resulta infundada la causal de improcedencia interpuesta por los citados concesionarios.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

- a) Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, denunció hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta violación a los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3; 228; 342, párrafo 1, inciso e), 344, inciso f); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y a Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República por el estado de Sonora, por la presunta contratación y difusión de publicidad y tiempos en radio y televisión, contratada de forma privada y fuera de los tiempos señalados para tal efecto, en las radiodifusoras de cobertura local y regional, así como en la televisora denominada Mega Cable S.A. de C.V., con cobertura en el estado de Sonora, de propaganda electoral, de los siguientes promocionales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

RADIO

"A Sonora, ya le llegó la hora de tener gobernadora. En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

TELEVISIÓN

SPOT 1

En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

SPOT 2

En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿Qué es lo que pide la gente?, porque ya llegó la hora de tener gobernadora".

SPOT 3

"Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne Sonora, Porque ya llegó la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente en Sonora.

- b)** Rene Noriega Gómez, en su carácter de Representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, denunció la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de quien resultara responsable, derivado de que el día ocho de febrero del año en curso, por el canal de televisión restringida denominado Mega Cable, se transmitió un comercial en el que en síntesis expresaba "Ya llegó la hora de tener gobernadora"; y días después en la estación de radio denominada La Kaliente 90.7 F.M., se estaba transmitiendo un comercial que decía:

"Ya llegó la hora de tener gobernadora, toda la gente quiere que gobierne una señora ya llegó la hora de tener gobernadora, porque lo pide la gente ya llegó la hora de tener gobernadora"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Por lo anterior, señaló que podría constituir una contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión fuera de los tiempos asignados por este Instituto, con lo cual a decir del quejoso se tiende a posicionar a una mujer al cargo de gobernadora.

- c) Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal de Sonora, presentó queja en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dicho estado, denunciando hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos a), d) y f); 342, párrafo 1, inciso a, e) e i); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, incisos b) y f); 356, 357, 365 y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la probable contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en radio y televisión, fuera de los tiempos ordenados por parte de este Instituto, por medio de los cuales supuestamente se tiende a favorecer o posicionar a Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República en el estado de Sonora, siendo que dichos spots han sido transmitidos en las siguientes estaciones de radio: Hermosillo “LA CALIENTE” 90.70 FM, de la XHLL-FM, “LA NUMERO 1” 97.1 FM y 920 AM; en Cajeme, estación “LA MIA OBREGON” 101.7 FM y 860 AM, estación “EXA FM” 106.5 FM; en Navojoa, estación “LA MEJOR” 103.3 FM; en Guaymas, estación “105.3 FM”; en Caborca, estación “UK” 570 AM, el contenido del spot en radio es el siguiente:

"A Sonora, ya le llegó la hora de tener gobernadora. En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

Así mismo, el denunciante señala que se han visto tres spots transmitidos en la televisora denominada Mega Cable, S.A. de C.V., de transmisión regional en el estado de Sonora, los cuales son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

TELEVISIÓN

SPOT 1

En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

SPOT 2

En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿Qué es lo que pide la gente?, porque ya llegó la hora de tener gobernadora".

SPOT 3

"Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne Sonora, Porque ya llegó la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente en Sonora.

2. Excepciones y defensas

Escrito presentado por el **Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto**, del cual se desprende lo siguiente:

- Señala que la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, en ningún momento ha incurrido en la violación de las disposiciones constitucionales y legales que temerariamente se le imputan, y en consecuencia la imputación que se le hace al Partido Revolucionario Institucional es totalmente infundada.
- Precisa que como resultado de la investigación realizada, fue posible comprobar que la contratación de los materiales RA00214-14, RA00215-14, RA00216-14, RV00132-14, RV00133-14, RV00134-14, fue realizada por terceras personas que obraron por iniciativa propia y que no tienen ningún vínculo o relación con la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, ni con el Partido Revolucionario Institucional.
- Manifiesta que las personas que contrataron los promocionales denunciados no son militantes ni simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Escrito presentado por **Claudia Pavlovich Arellano**, en su carácter de ciudadana y Senadora de la República por el estado de Sonora, mediante el cual se desprende:

- Que niega las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional, de haber adquirido la transmisión de promocionales alusivos a que llegó la hora de que una mujer o una señora gobierne Sonora, pues se trata de imputaciones de hechos falsos en cuanto a la autoría que se le pretende endilgar.
- Precisa que las notas periodísticas aportadas por el quejoso en la denuncia y de las que se desprende según el quejoso la intención de la Senadora de contender en la búsqueda de la candidatura a la Gubernatura en Sonora, informó que sólo son manifestaciones vertidas por la Senadora atendiendo un cuestionamiento directo de los comunicadores, sin que estas hayan sido objeto o materia de contratación por parte de la misma. Poniéndose al relieve el resultado de un ejercicio periodístico.
- Señala que resulta absolutamente falso que la difusión pública se haga con fines propagandísticos.
- Manifiesta que los actos realizados por la Senadora son parte de su función legislativa, ejecutar programas sociales atentos a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del Senado de la República.
- Niega haber realizado la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento, tanto ella como el Partido Revolucionario Institucional.
- Manifiesta que la página de internet www.claudiapavlovich.mx a que hace alusión el quejoso es una página privada y no es un sitio oficial ni un portal de internet cuya propiedad corresponda a la Cámara de Senadores.
- Señala que la página <https://www.facebook.com/ClaudiaPavlovich>, se trata de una cuenta personal, la cual requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión, de modo que no puede configurarse una difusión contraria a la Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

- Indica que no se aporta ningún indicio en el memorial de la queja, por el que se pudiese vincular a la Senadora o al Partido Revolucionario Institucional, con respecto a la autoría de las transmisiones y colocaciones de espectaculares que se denuncian, pues de las constancias que obran en autos se desprende con claridad las personas que contrataron y cuál fue su finalidad.

Escrito presentado por **Claudia Pavlovich Arellano**, en su carácter de ciudadana y Senadora de la República por el estado de Sonora, mediante el cual formula alegatos:

- Señala que niega las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, referentes a la contratación o adquisición de distintos promocionales materia del presente procedimiento.
- Manifiesta que la propaganda denunciada no fue contratada por ella y mucho menos fue emitida por una entidad de carácter gubernamental o menos aún pagada con recursos públicos que estuviesen a disposición de la misma.
- Niega que con la difusión de los promocionales denunciados, se esté llevando a cabo una campaña de posicionamiento de su persona, ya que de su contenido se obtiene visiblemente que no hay promoción de mujer alguna, sino únicamente se promueve que una mujer gobierne Sonora, pudiendo ser la Senadora en mención o bien la militante perredista Leticia Burgos, la militante panista María Dolores del Río, la militante petista Ana Gabriela Guevara, o la propia Patricia Mercado en su calidad de mujer sonorenses actualmente sin militancia partidista.

Escrito presentado por **María Teresa Nichols Flores**, por medio del cual da contestación al emplazamiento realizado en el presente procedimiento, del cual se desprende lo siguiente:

- Precisa que niega las imputaciones contenidas en la denuncia del Partido Acción Nacional, referente a que los promocionales materia del presente procedimiento, se traten de hechos que configuren una violación a disposiciones constitucionales y legales y que esto actualice la conducta infractora consistente en contratar propaganda en radio y televisión dirigida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a elección popular.

- Refiere que el motivo por el cual contrató con Mega Cable S.A. de C.V. la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento fue con la finalidad de promover al género femenino para ocupar altas responsabilidades públicas y privadas, acto que realizó en representación y por indicación de Asamblea de la “Fundación Socorro Flores de Nichols A.C.”, de la cual es presidenta.
- Señala que sí contrató en representación de la “Fundación Socorro Flores de Nichols A.C.”, la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, con la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario de la estación XHH-LL-FM.

Escrito presentado por **Jorge Rafael Cuevas Renaud**, en su carácter de Apoderado Legal de Mega Cable, S.A. de C.V., mediante el cual formula alegatos:

- Manifiesta que los spots materia del presente procedimiento de ninguna manera ni forma posible constituyen propaganda política o electoral, afirmación que se desprende de su contenido, ya que el objetivo de los mismos es la participación de las mujeres en puestos de los distintos órdenes y niveles de gobierno.
- Que del análisis de los textos materia del presente procedimiento, no se aprecia, ni detecta diálogo, texto o comentario alguno que haga referencia a algún tipo de propaganda política o electoral a favor de persona alguna o candidato de elección popular o partido político alguno.

Escrito presentado por el **Licenciado Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de la sociedad denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM**, por medio del cual informó:

- Que los contenidos de las notas difundidas por su mandante se realizaron por cuestiones estrictamente de carácter informativo y no reconocido como propaganda electoral, en ejercicio de la labor y los principios básicos del derecho mexicano, como lo es la “libertad de expresión”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Escrito presentado por **Nadia Leyva Mata**, a través del cual formula alegatos:

- Señala que niega haber llevado a cabo la contratación de propaganda en radio y/o televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, pues manifiesta que solo acudió a la estación XHVJS-FM de Villa Juárez, Son., para solicitar la transmisión gratuita de mensajes alusivos al ejercicio del derecho de voto en favor de las mujeres.
- Refiere que en ninguna parte del mensaje denunciado se hace llamado al auditorio para que vote a favor o en contra de un candidato a cargo de elección popular o de partidos políticos, por lo cual, no pueden encuadrarse dentro del supuesto señalado en el artículo 49, numeral 4, además de que tampoco podrá conceptuarse como propaganda político o electoral por no tener como finalidad la de atraer o rechazar adeptos para un partido o de un candidato(a) determinado(a), que, en ningún momento fueron mencionados.
- Precisa que la intención en la transmisión solicitada fue la de un llamado al respeto de los derechos de las mujeres, como personas humanas y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, reafirmando el principio de la no discriminación en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como principios constitucionales, pronunciados en pactos internacionales, tal y como se establece en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres PROIGUALDAD 2013-2018 (PROIGUALDAD); la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Señala que los términos del llamado que se hizo a la ciudadanía a través del mensaje transmitido se apega a los derechos de libertad de los hombres y las mujeres consignados y protegidos por nuestra Constitución, por lo que, con apoyo en el Artículo 1 de la Carta Magna, solicita a este Instituto se le otorgue la protección debida, a su actitud, que como mujer que le corresponde, así como de todos los derechos humanos, conforme a los principios garantizados en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna para el Derecho de Libertad de Expresión que no tiene más límites que los señalados en el primero de ellos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

- Señala que en virtud de que el mensaje transmitido no tuvo el carácter de propaganda electoral, el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, deberá resolverse como improcedente.
- Solicita que no se tome como prueba el "reporte de detecciones" formulado por el sistema integral de verificación de transmisión, pues aparece un cuadro, en el que indebidamente se indica la detección de promocionales identificados con la denominación de "testigo claudia pavlovich 1", señalando que ninguno de los promocionales que se mencionan en los cuadros se refieren a esta funcionaria, lo cual será fácilmente apreciable con la revisión que se haga de esos mismos reportes.

Escritos presentados por **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM de Villa Juárez, Sonora y **Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.**, a través del cual formularon esencialmente los mismos alegatos:

- Señalan que niegan la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de "la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto", con motivo de los promocionales denunciados por lo que solicita se declare la improcedencia del procedimiento especial sancionador seguido en su contra.
- Refieren que los mensajes denunciados no tienen ni siquiera presuntivamente, contenido de carácter político o electoral, lo que tampoco define el Instituto, para estar en la posibilidad de fundamentar debidamente el procedimiento que ha iniciado, por lo que no se encuentra dentro del supuesto a que se refiere el artículo 350, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones Electorales.
- Manifiestan que al no precisarse en el emplazamiento, con claridad, las razones por las que se considera una supuesta violación al Apartado A, del artículo 41 de la Constitución, se le deja en completo estado de indefensión, contraviéndose en su perjuicio lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dada su gran amplitud y variados conceptos contenidos en esta disposición. Señala además que respecto a la supuesta violación al artículo 350, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

inciso a), que se presume en el emplazamiento, tampoco está en la posibilidad de desvirtuarla por las mismas razones ya que no se encuentra debidamente fundamentada y no se precisa en que consistió la infracción, lo cual, le impide justificar o rechazar actos en los que pudiera haber intervenido.

- Refieren que lo único cierto es que del texto de los mensajes transmitidos no se deriva la intención de promocionar a un candidato o partido político con el objeto de atraerles adeptos, toda vez que no se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que pudiera suponer o confirmar su apoyo, ya que no se pronunciaron candidaturas a cargos de elección popular, ni de funcionarios o personas, ni de organismos políticos para determinarlos como propaganda política conforme a los ordenamientos constitucional y legal.
- Señalan que la transmisión realizada fue solicitada por Nadia Leyva Mata en su calidad de representante del organismo Impulso Sur Sonora para promocionar la equidad de género como apoyo a la labor social que desarrolla esa Institución y ni siquiera se puede suponer por los términos del promocional, que pueda tener ninguna relación con aspectos políticos o electorales, ni propaganda política electoral, para considerarlos bajo el concepto de propaganda política, cuyo texto fue entregado por la citada representante y el que no tiene, ni presuntivamente, siquiera, similitud con propaganda de tipo electoral.
- Manifiestan que como concesionarios, sólo se concretaron a transmitir promocionales para el apoyo de la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, que en ninguna forma tuvieron elementos para considerarlos como propaganda electoral ya que no se incluyó en ellos una plataforma electoral, ni se llamó a votar a favor de alguien, sino solo se promovió el ejercicio de uno de los derechos humanos, como una colaboración y en apoyo de las campañas realizadas por los órganos del Estado y el propio Instituto.
- Manifiestan que nunca se hizo, ni se tuvo la intención de hacer un llamamiento al voto o expresión de una plataforma electoral, pues como lo señala la jurisprudencia 27/2010 del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para poder considerar como propaganda electoral una expresión, deben tomarse en cuenta diversos elementos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Escrito presentado por el **Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina como Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora**, a través del cual formula alegatos:

- Señala que la denuncia presentada debe declararse fundada en atención a que Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional son responsables de las violaciones contenidas en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 4, y 5; 228, párrafo 341, párrafo 1, incisos a), d), f); 342 párrafo 1, inciso a) e i); 345, párrafo uno, incisos a) y d); 347, párrafo 1, incisos c) y f), y 356, 357, 365 y 367 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Refiere que los promocionales materia del presente procedimiento, difunden propaganda electoral violentando el principio de equidad en la contienda.
- Manifiesta que el spot ha sido elaborado en contubernio entre las concesionarias de radio y televisión en el estado de Sonora y las contratantes para favorecer a Claudia Pavlovich Arellano.
- Precisa que la propaganda política denunciada pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, en este caso a favor de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual estimula determinadas conductas políticas contrarias a los principios del derecho y de la sana contienda, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar:

- A. Si **Claudia Pavlovich Arellano**: **a) En su carácter de Senadora de la República por Sonora**, vulneró los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, numeral 5 y 347, numeral 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, lo que podría constituir la vulneración al principio de imparcialidad y la promoción personalizada de la Senadora denunciada; y **b) En su carácter de ciudadana**, por la presunta violación a los artículos 49, numeral 3 y 345,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de propaganda en radio y/o televisión, para su promoción personal con fines electorales.

- B. Si el **Partido Revolucionario Institucional**, violó los artículos 38 numeral 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; particularmente por la conducta atribuida a Claudia Pavlovich Arellano, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.
- C. Si **María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata**, directora del centro de negocios denominado Impulso Sur Sonora, violentaron los artículos 49, numeral 4 y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de propaganda en radio y/o televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.
- D. Si la persona moral **Mega Cable S.A. de C.V.**, vulneró los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, particularmente por la difusión de 18 spots, transmitidos el ocho de febrero de dos mil catorce, por el canal 303, en el estado de Sonora.
- E. Si **Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920Khz; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3**, violaron los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350 numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEP/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEP/CG/2/INE/18/2014**

o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. PRUEBAS TÉCNICAS

1.- APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

a) **El quejoso Licenciado Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora**, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014, acompañó a su escrito de denuncia dos discos compactos, el primero de ellos intitulado “¡SPOT TV CLAUDIA PAVLOVICH!” y el segundo intitulado “SPOT DE RADIO CLAUDIA PAVLOVICH”, cuyo contenido auditivo es el siguiente: (fojas 90-91)

“Voz de mujer: A sonora, ya le llegó la hora de tener Gobernadora,

Voz de hombre: En Sonora, la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora”

b) **El quejoso Rene Noriega Gómez, Representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora**, dentro del expediente SCG/PE/CEEP/CG/16/2014, acompañó a su escrito de denuncia una memoria USB y un CD con el mismo contenido que la prueba señalada en inciso anterior, intitulado “PRUEBA DAV-18 2014”. (foja 351)

c) **El quejoso Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora**, dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

expediente SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014, acompañó a su escrito de denuncia un disco compacto intitulado “SPOTS RADIO Y T.V. SONORA NECESITA GOBERNADORA CLAUDIA PAVLOVICH”, mismo que contiene dos carpetas, la primera de ellas con el nombre de SPOT DE RADIO CLAUDIA PAVLOVICH, cuyo contenido auditivo es el siguiente:

“Voz de mujer: A sonora, ya le llegó la hora de tener Gobernadora,

Voz de hombre: En Sonora, la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora”

Mientras que la segunda carpeta con el nombre de SPOT DE TV CLAUDIA PAVLOVICH, en el que se observa un archivo audiovisual el cual contiene tres tipos de spots publicitarios, cuyo contenido es el siguiente:

Spot 1 (se observa a una pareja bailando)

“Voz de mujer: Ya le llegó la hora de tener Gobernadora,

Voz de hombre: En Sonora, la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora”

Spot 2 (se aprecia a un hombre vestido de vaquero con botas, bailando)

Voz de hombre: “En Sonora la gente quiere que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿qué es lo que pide la gente?, porque ya llegó la hora de tener gobernadora”

Spot 3 (se observa a un hombre bailando estilo hip-hop)

Voz de Mujer: “Gobierno de Sonora”

Voz de hombre: “Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne Sonora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente, en Sonora”

Dichos medios de prueba, al constituir medios de reproducción de audio y video, constituyen **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 33, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁴.

⁴ En lo sucesivo, *Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

B. DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Francisco Javier Moreno, Apoderado Legal de Mega Cable, S.A. de C.V.

En contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral, mediante oficio número O/SON/JL/VS/14-0425, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014, informó que el día 8 de febrero de la presente anualidad por el canal 303, en el estado de Sonora, se transmitieron 18 spots o promocionales (materia de la presente queja), los cuales fueron contratados por la Teresa Nicols Flores, mediante la Orden de Transmisión número 108065, por el precio de \$31,320.00 (treinta y un mil trecientos veinte pesos M.N.).

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** de la orden de transmisión de Mega Cable Publicidad, número 108065, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, en la cual se lee el nombre de cliente: Teresa Nicols Flores; inicio de transmisión: 8 de febrero, termina: 8 de febrero de 2014; nombre de la campaña: Ya llegó la hora; Duración: 20 segundos. (foja 228)
 - ❖ **Copia Certificada** de la Escritura Pública No. 8497, de fecha 21 de Septiembre de 2009, suscrita por el licenciado Jorge Ramón Quiñones Ruiz, Notario Público número dieciocho en la Ciudad de Zapopan Jalisco, mediante la cual acredita su personalidad como representante legal de MEGA CABLE S.A. de C.V. (fojas 230-257)
- b) Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República por el estado de Sonora.**

En contestación al oficio número SCG/1300/2014, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014, negó haber contratado espacios en radio y televisión para la transmisión de los spots materia del presente procedimiento, ni de manera personal o a través de interpósita persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple de nota periodística**, en la cual se lee en la parte superior izquierda Periódico Expreso, de fecha 11 de marzo de 2014, intitulada “Susto a Ana Gabriela Guevara”, y debajo de este un texto, en el que se menciona como probable candidata a la gubernatura por el PT, a la Senadora Ana Gabriela Guevara. (foja 264)
- ❖ **Copia Simple de nota periodística**, en la cual se lee en la parte superior izquierda Periódico Expreso, de fecha 12 de marzo de 2014, intitulada “Mujeres al ataque”, y de bajo de este un texto, en el que se menciona a María Dolores del Río como involucrada en movimientos políticos femeninos, en relación con los tiempos electorales y repartición de candidaturas. (foja 265)

En contestación al emplazamiento del presente procedimiento, anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple de nota periodística**, en la cual se lee en la parte superior Última Palabra, del 04 al 10 de Septiembre del 2013, intitulada “Entrevista exclusiva a Silvia Félix de López Caballero, Primera dama de Hermosillo”. (foja 1509).
- ❖ **Copia Simple de nota periodística**, en la cual se lee en la parte superior derecha EL IMPARCIAL, del 28 de Julio de 2014, intitulada “Dora Patricia Mercado, Mujer en la Política Patricia Mercado destacó el liderazgo, la trayectoria y la experiencia de las mujeres en la política de País” y cuyo encabezado dice “SONORA ESTÁ LISTO PARA UNA GOBERNADORA: PATRICIA MERCADO” y debajo de este se lee un texto en el cual responde a una entrevista y a pregunta expresa sobre a qué mujeres ve con cualidades y capacidades para gobernar Sonora, responde que a Claudia Pavlovich del PRI, Dolores del Río del PAN y Leticia Burgos del PRD, como mujeres que podrían quererse ganar la candidatura o la gubernatura del Estado. (foja 1510).
- ❖ **Copia Simple de nota periodística**, en la cual se lee en la parte superior Última Palabra del 04 al 10 de Septiembre del 2013, intitulada “Círculo Rojo” y de bajo de este se lee: “Las cifras de Peña Nieto en contraste con la violencia que vive Cajeme”; Se placeó David Figueroa en Cajeme, el mal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

querido de los padrecistas; Reconocimiento a Beatriz Marina Bours de parte del sistema ITESM” (foja 1508).

- ❖ **Copia Simple de nota periodística**, en la cual se lee en la parte superior Última Palabra del 04 al 10 de Septiembre del 2013, intitulada “Entrevista de la semana, Afirma David Figueroa Ortega, Tiene PAN problema por estar dividido con la Sociedad” y debajo de este se observan una seria de preguntas respondiendo en una de ellas, que sí buscara la gubernatura en el estado de Sonora. (foja 1511).

c) Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo de este Instituto.

En contestación al oficio número INE/SCG/0147/2014, informó que de la búsqueda realizada en las bases de datos que conforman el Registro Público Nacional Partidario, se desprende que Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores no aparece inscrita en el Padrón Nacional de Militantes del Partido Revolucionario Institucional.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrito por el Ing. Marco Antonio Velásquez Valencia, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores o Teresa Nichols Flores y/o María Teresa Nichols Flores, no aparece inscrita en el padrón Nacional de Militantes del Partido Revolucionario Institucional. (foja 590)

d) María Alejandra Palacios Ortiz, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUK-AM (LA UK)

En contestación a los oficios números O/SON/JL/VS/14-0424 y SCG/1337/2014, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014, señaló desconocer el tema por el cual se señaló a la Emisora XEUK-AM (LA UK) ya que en ningún momento recibió alguna orden de contratación para la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, negando también conocer a Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, información que se acredita mediante oficio INE/DEPPP/0406/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da a conocer los concesionarios de las emisoras en las que fueron transmitidos los spots materia del procedimiento, sin hacer mención alguna respecto de Radio Palacios S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUK-AM (LA UK).

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** del acta de asamblea de fecha 15 de diciembre de 1988, en la cual se declaró a la Sra. María Alejandra Palacios Ortiz como Administradora Única de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V. (fojas 612-614)

e) María Teresa Nichols Flores, Presidenta de la Fundación “Socorro Flores de Nichols A.C.”

- En contestación al oficio número INE/SCG/0367/2014, informó a esta autoridad que la razón por la cual contrató con la persona moral Mega Cable S.A. de C.V., la difusión de los spots materia de la presente queja, fue promocionar la participación del género femenino perteneciente a todas las corrientes políticas para ocupar altas responsabilidades, en el caso particular, de responsabilidades públicas, como se acordó en la sesión del trece de enero de dos mil catorce de la citada fundación, precisando que no se busca la promoción de producto, persona o sujeto alguno en particular sino de todas las mujeres de la entidad. Asimismo señala que la contratación la realizó por encomienda de sus mandantes y que no es simpatizante ni militante de ningún partido político.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** del Acta de Asamblea de la Asociación Civil “Socorro Flores de Nichols A.C.”, de fecha 2 de abril de 2014, la cual entre otras cosas, tiene como finalidad la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos social, político y económico. (Fojas 686-703).
- En contestación al oficio número INE/SCG/0928/2014, señaló que remitía copia certificada del acta de sesión de trece de enero de dos mil catorce, en la cual se comisionó a María Teresa Nichols Flores para que diseñe e implemente una estrategia en medios de comunicación, que tenga como objetivo alentar y promover la inclusión y participación de la mujer en los distintos puestos de elección popular y de servicio público, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

también se propuso la realización de una cooperación voluntaria de los presentes para dar cumplimiento a la actividad antes mencionada.

f) José Antonio García Herrera, Representante Legal de la sociedad denominada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de la Emisora XEHQ-AM.

En contestación al oficio número INE/SCG/0913/2014, informó que por lo que respecta a la estación XEHQ-AM de Hermosillo, Sonora, si llevó a cabo la transmisión de los spots materia de la presente queja, en el periodo del 22 de febrero al 06 de marzo del año en curso, lo cual acreditó con los Horarios de Transmisión Asignados, con número de pauta 003104, con nombre del cliente Ma. Teresa Nicols Flores, en la cual se observan los días, horas y números de spots transmitidos por la emisora XEQ-AM, mencionando también que dicha publicidad fue contratada por María Teresa Nicols Flores, no habiendo pago alguno.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** de Horarios de Transmisión Asignados, con número de pauta 003104 y contrato C000443, en la cual se lee Cliente Facturación: Ma. Teresa Nicols Flores; Campaña del cliente: YO QUIERO; inicia el 22/02/2014 y termina el 10/03/2014. (Foja 766)

g) Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la Estación Radiodifusora XHVJS-FM

En contestación al oficio número INE/SCG/0915/2014, señaló que si fueron transmitidos los spots materia del presente procedimiento, tal y como lo muestra con la relación de horarios por contrato, en donde se observan los días y horas de transmisión de los spots en mención, informando también que dichos spots fueron contratados mediante un escrito de solicitud suscrito por la organización denominada "Impulso Sur Sonora" de fecha trece de febrero de dos mil catorce, firmada por la Licenciada Nadia Leyva Mata, sin recibir retribución o pago de ninguna especie.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** del escrito de solicitud, de la Organización denominada Impulso Sur Sonora del 13 de febrero de 2014, firmada por la Licenciada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Nadia Leyva Mata, en el cual se solicitó la difusión de los spots materia de la presente queja. (foja 770)

- ❖ **Copia Simple** de la relación de horarios de transmisión, del 18 de enero de 2014, dirigido a Luis Felipe García de León. (fojas 771-773).

h) Gloria Ruiz Leyva, Gloria Icela, Alejandro Alberto, Luis Héctor y Mario, todos de apellidos Padilla Ruiz

- En contestación al oficio número INE/SCG/0912/2014, señalaron que mediante el oficio CFT/D01/STP/6373/12, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, suscrito por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aprobó la cesión gratuita de los derechos derivados de la concesión clave 48-III-09-AM, que ampara la operación y explotación de las emisoras de radio XEBQ-AM 1240Khz/ XHBQ-FM 105.3Mhz, así como la venta de los equipos afectos a su explotación comercial, a favor de GILHAAM S.A. de C.V.

A su escrito de respuesta anexaron la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** del oficio número CFT/D01/STP/6373/12, de fecha 19 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se resolvió reconocer a la Sociedad Gilhaam, S.A de C.V., como concesionaria de la estación radiodifusora XEBQ-AM/ XHBQ-FM, en Guaymas Sonora. (fojas 844-846)
- ❖ **Copia Certificada** de escritura pública número 20,767, de fecha 17 de junio de 2008, pasada ante el Licenciado Arnulfo Salas Castro, Notario Suplente de la Notaria Pública número 10 en Guaymas, Sonora, la cual contiene la constitución de GILHAAM S.A. de C.V. (fojas 847-862).

i) Licenciado Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de la Sociedad denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM

En contestación al oficio número INE/SCG/1115/2014, señaló que sí transmitió los spots materia del procedimiento, que fue mediante una venta al público en general y que no existió contrato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** de la factura número GIMMISHER 237, de fecha 27/02/2014, comprobante fiscal mediante el cual se realizó la contratación para la difusión de los spots materia de la presente queja, en la cual se lee información del cliente: venta al público en general; servicios publicitarios por producto anunciado: mujer gobernadora; Inicia/Termina: Febrero-Marzo 2014, entre otras cosas. (foja 1079)
- ❖ **Copia Simple** de la Confirmación Programación de Orden, de fecha 17/06/2014 en la cual se observa un desglose de los spots transmitidos en la emisora XHHLL-FM, indicando fecha y hora de transmisión de los spots materia de la presente queja. (fojas 1080-1083).

j) Alejandro Alberto Padilla Ruiz, Apoderado de la Sociedad GILHAAM, S.A de C.V., Concesionario de la radiodifusora comercial XEBQ-AM/XHBQ-FM

En contestación al oficio número INE/SCG/1080/2014, informó que sí llevó a cabo la transmisión de los spots materia del presente procedimiento, mismos que fueron contratados por María Teresa Nichols Flores.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Documento original** de la Orden de Transmisión número 12750, en la cual se aprecia que el cliente es María Teresa Nichols Flores y se observan los días de transmisión, duración y costo de los spots materia de la presente queja. (foja 1106)
- ❖ **Documento original** de la factura con número de folio 1537, de fecha 14/2/2014, a nombre de María Teresa Nichols Flores, por la cantidad de \$92,195.29, por concepto de la transmisión de los spots materia de la presente queja. (foja 1107).

k) Nadia Leyva Mata, Directora de la Organización Impulso Sur Sonora.

- En contestación al oficio número INE/SCG/1116/2014, señaló que la razón por la cual contrató la difusión de los spots materia del presente procedimiento, fue por la petición escrita dirigida a Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación XHVJS-FM, debido a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

la Organización Impulso Sur Sonora es un centro de negocios que brinda apoyo a todos los empresarios, ofreciendo asesoría y capacitación a todos aquellos que quieran instalar o bien que ya tengan un negocio en función, así como promover a los hombres y mujeres en todas las actividades sin aceptar injerencias de grupos de ninguna especie y precisa que inclusive el INE acaba de sacar una convocatoria exclusiva para mujeres, buscando la equidad y competitividad de ellas, por lo que buscan promover a jóvenes, mujeres o en general dependiendo del caso y que algunos de los objetivos que tiene dicha organización son: **a)** Promover la Competitividad de la mujer en el sector empresarial; **b)** Apoyar para formalizar los negocios; **III)** Identificar nuevas ideas de negocio; **c)** Que los emprendedores apliquen a las convocatorias existentes de gobiernos federal, estatal y municipal; **d)** Brindar herramientas necesarias al emprendedor para su desarrollo personal y profesional; **e)** Ofrecer asesoría u orientación áreas estratégicas de su empresa; y **f)** Impulsar a los jóvenes con ideas innovadoras para que la desarrollen, informando también que dicha solicitud fue de carácter gratuito y por tal motivo no se expidieron facturas, recibos, etc., por no tener carácter oneroso.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia simple** de los diplomas enunciados a continuación, a nombre de Impulso Sur Sonora, expedidos por: **I)** la Secretaria de Economía del estado de Sonora, por su colaboración en la “Caravana del emprendedor 2012”; y **II)** La Universidad del Desarrollo Profesional, por su participación en “La Feria del Empleo UNIDEP 2012”; así como un diploma expedido por la Secretaria de Economía y el Gobierno del Estado a nombre de Nadia Leyva Mata, por su participación como parte del Comité Organizador de “La Caravana del Emprendedor Sonora 2012”. (fojas 1132-1135).
- En contestación al oficio número INE/SCG/1394/2014, informó a esta autoridad: **a)** Que la contratación de los spots materia del presente procedimiento con la concesionaria XHVJS-FM, se realizó a nombre de la Organización Impulso Sur Sonora; **b)** Informó que Impulso Sur Sonora es el nombre de un centro de negocios, que actualmente está trabajando en el año cero, para concursar como incubadora de empresas ante el INADEM y del cual ella ocupa el cargo de Directora de la Organización en mención; **c)** Negó haber contratado la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento con la persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

moral Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia Simple** del escrito de solicitud a la concesionaria XHVJS-FM, por parte de la Organización denominada Impulso Sur Sonora del 13 de febrero de 2014, firmada por la Licenciada Nadia Leyva Mata, en el cual se solicitó la difusión de los spots materia de la presente queja. (fojas 1157-1160)

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia, al no ostentar la naturaleza de documentales públicas, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- APORTADAS POR LAS PARTES

- a) **Mario Aníbal Bravo Peregrina**, aportó el instrumento notarial número 134, levantado ante la fe del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Notario Público Número 101, en Hermosillo Sonora, a través del cual da fe del contenido de un espectacular el cinco de marzo del año en curso, ubicado en el domicilio Avenida Abelardo L. Rodríguez S/N, entre Revolución y Heriberto Aja, Colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, apareciendo en dicho contenido el texto siguiente: Ya llegó la hora de tener GOBERNADORA". (Fojas 43 a 46)
- b) **Mario Aníbal Bravo Peregrina**, aportó el instrumento notarial número 135, levantado ante la fe del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Notario Público Número 101, en Hermosillo Sonora, a través del cual da fe del contenido de publicaciones en varios periódicos del estado y portales de internet, coincidiendo con el contenido objeto de la certificación realizada por esta autoridad el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, misma que líneas abajo se detalla, que por economía procesal se tiene por reproducida en los mismos términos. (Fojas 47-60)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

- c) Mario Aníbal Bravo Peregrina**, aportó el instrumento notarial número 136, levantado ante la fe del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Notario Público Número 101, en Hermosillo Sonora, a través del cual da fe de diversas publicaciones de la página oficial y de la red social denominada “Facebook” de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, coincidiendo con el contenido objeto de la certificación realizada por esta autoridad el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, líneas abajo detallada, que por economía procesal se tiene por reproducida. (Fojas 61-89)
- d) María Alejandra Palacios Ortiz, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUK-AM (LA UK)**, en contestación a los oficios números O/SON/JL/VS/14-0424 y SCG/1337/2014, aportó **Copia Certificada** de la escritura número 7,510, Vol. 127, de fecha 4 de marzo de 1999, suscrita por el Licenciado José Antonio Dávila Payan, Notario Público, la cual contiene la protocolización del acta de Asamblea de fecha 15 de diciembre de 1998, de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V. (fojas 605-611)
- e) María Teresa Nichols Flores, Presidenta de la Fundación “Socorro Flores de Nichols A.C.”**, en contestación al oficio número INE/SCG/0367/2014, aportó **Escritura Pública** número 5278, volumen 72, de fecha 20 de junio de 2014, suscrita por la Licenciada Yeri Márquez Félix, Titular de la Notaría Pública número 17, en Hermosillo Sonora, la cual contiene la protocolización de la siguiente documentación: **I)** Permiso expedido por la Secretaría de Economía con clave única de documento A201402131207500884, mediante el cual autorizo el uso de la denominación o razón social “Fundación Socorro Flores de Nichols”; **II)** Convocatoria y Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de enero de 2014; **III)** Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 2 de abril de 2014, y **IV)** Asamblea General de los Fundadores de la Fundación Socorro Flores de Nichols A.C., de fecha 13 de enero de 2014. (fojas 1009-1048).

2.- RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

- a) Oficio DEPPP/836/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso SCG/1297/2014, mediante el cual informó **I)** Que los spots materia de la presente queja fueron identificados como RA00214-14, RV00132-14, RA00215-14, RV00133-14, RA00216-14 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

RV00134-14 y II) No fueron registrados detecciones para el periodo del 20 al 23 de marzo de del presente año. (fojas 211-212).

- b) Acta Circunstanciada.** Del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, levantada por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con el fin de realizar la certificación correspondiente de las páginas de internet señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, mismas que son: (fojas 213-223)

<http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=6&id=585>

De la cual se desprendió la página oficial del Senado de la República de la LXII Legislatura, y en la parte superior se lee como título: SENADORES INTEGRANTES DE LA LXII Y LXIII, y en seguida se observó una fotografía del sexo femenino y al lado derecho la siguiente leyenda: “SEN. CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO POR EL ESTADO DE SONORA SENADORA ELECTA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA”

<http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/Home.aspx?d=GENERAL>

Se desprendió una página intitulada “EL IMPARCIAL.COM”, y en la parte central se observó la frase “INICIAR SESION”.

<http://www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/36780>

Al ingresar a la página de internet en mención, se desprendió una página titulada “El Regional”, en donde se apreció un encabezado que a letra decía: “No se hagan bolas Claudia Pavlovich será la nueva gobernadora de Sonora 2015” y debajo de este un subtítulo: “Las encuestas en Sonora le dan el 68% de aceptación a su candidatura y por ende el triunfo llegados los tiempos”

<http://ultimapalabra.com/impreso/199/5.pdf>

De la página en mención se desprendió, una página con el título “Última Palabra” y como encabezado “LISTOS” “SUSPIRANTES” “HACIA LA GOBERNATURA”, y en la parte central de la página se apreciaron cinco imágenes, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino correspondiente a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano y en dicha imagen se pudo observar como subtítulo “Me gustaría ser la primera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

gobernadora del estado” y en la parte inferior de la misma se observó una nota en la cual mencionaba sus aspiraciones a ser la primera gobernadora en Sonora.

<http://www.claudiapavlovich.mx/>

Se desprendió una página intitulada “CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, SENADORA”, en la cual se observaron diversas imágenes de la Senadora en mención con un gran número de personas de fondo y en la parte inferior de cada imagen se pudieron apreciar las siguientes leyendas: “¡Gracias Nogales“, ¡Gracias San Luis!, “¡Gracias Guaymas y Empalme!”, “¡Gracias Puerto Peñasco y Caborca!”, “¡Gracias Cajeme y Navojoa!”, “¡Gracias Agua Prieta!” y “¡Gracias Hermosillo!”, posteriormente se apreciaron cuatro imágenes de la Senadora en mención las cuales llevaban por título: “Se compromete Claudia Pavlovich a elevar la calidad de vida de adultos mayores”; “Nada ni nadie detendrá el crecimiento de las mujeres: Claudia Pavlovich”; “Reforma brindara sistema ferroviario competitivo moderno: Claudia Pavlovich”; “Continua Claudia Pavlovich con regalo de la vista”.

<http://www.facebook.com/ClaudiaPavlovich>

Al ingresar a la página en mención se desprendió una página de título “Facebook” en la cual se apreció el nombre de CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, SENADORA, así como diversas fotografías de la misma y comentarios respecto a sus actividades diarias como Senadora. Destacando la frase del nueve de enero posteada por la propia Senadora que señala: “Que una mujer sea candidata a un cargo de elección popular no es un tema de decreto, es un tema de competitividad. Sonora está lista para tener una mujer por gobernante”, apareciendo diversas personas a quienes les agrada dicho comentario y otras que emiten comentarios al respecto.

- c) **Oficio INE/DEPPP/0155/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/0145/2014, en el cuál informó el periodo para dar respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SCG/1427/2014, señalando como fecha de entrega de información requerida el día 23 de junio de 2014. (fojas 592-593)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014

- d) **Oficio INE/DEPPP/DPPF/0153/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/0145/2014, mediante el cual informó que el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra en proceso de verificación por lo cual no es posible informar si Teresa Nicols Flores y/o María Teresa Nicols Flores, o bien Teresa Nichols Flores y/o Ma. Teresa Nichols Flores, esta o estuvo registrada por dicho instituto político como su simpatizante, afiliada o militante. (foja 595).
- e) **Oficio INE/DEPPP/0406/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso SCG/1427/2014, en el cual se anexó un disco compacto (en formato CD), intitulado “Anexo 1”, cuyo contenido es: **I)** Un archivo en Excel identificado como Verificación de Transmisión, en el que se observa la información generada por el Sistema Integral de verificación y Monitoreo, que muestra un total de 317 detecciones en el estado de Sonora de los promocionales televisivos y radiales objetos del presente procedimiento, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, por el periodo comprendido del 14 de febrero al 15 de marzo de 2014; **II)** Un archivo en Excel identificado como DOS en el que se proporcionó la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los promocionales materia del presente procedimiento; y **III)** La huella acústica de los promocionales materia del procedimiento identificados como RA00214-14, RA00215-14, RA00216-14 y RV00132-14, RV00133-14, RV00134-14. (Fojas 720-722).
- f) **Oficio INE/DEPPP/0539/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1013/2014, en el cuál se anexó un disco compacto (en formato CD), intitulado INE/DEPPP/0539/2014, el cual contiene dos archivos de Excel intitulados: **I)** VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN, en el que se observa la información del monitoreo específico respecto de cada emisora, detallando los días y horas en que fueron transmitidos los materiales RA00214-14, RA00215-14, RA00216-14; **II)** DATOS CEVEM, archivo que contiene la información sobre los CEVEM para su posible localización; así como también remitió de forma impresa el archivo intitulado VERIFICACION DE TRANSMICION. (fojas 865-899)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014

- g) Oficio INE/DEPPP/0542/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1052/2014, a través del cual informa el nombre del concesionario de las emisoras de radio XEBQ-AM 1240Khz/XHBQ-FM 105.3Mhz, a través del siguiente cuadro de información: (foja 910)

Nombre del Concesionario/permisionario	Siglas	Frecuencia/Canal	Representante Legal	Domicilio Legal
GILHAAM, S.A. de C.V.	XEBQ-AM	1240Khz	Alejandro Alberto Padilla Ruiz	Calle 25 N° 20 Altos, Colonia Centro, Guaymas Sonora
	XHBQ-FM	105.3Mhz		

- h) Oficio INE/DEPPP/0548/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1078/2014, mediante el cual informa el nombre del concesionario de las emisoras de radio XEBQ-AM 1240Khz/XHBQ-FM 105.3Mhz, así como también se anexó un disco compacto (en formato CD) intitulado INE/DEPPP/0548/2014, que contiene un archivo de Excel identificado como VERIFICACION DE TRANSMISION, en el que se observa la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a la emisora XEBQ-AM, señalando los días, horas y número de spots materia del procedimiento, transmitidos por la emisora en mención, así mismo remitió de forma impresa el archivo intitulado VERIFICACION DE TRANSMISION. (fojas 945-952)
- i) Oficio INE/DEPPP/0589/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1156/2014, mediante el cual anexó un disco compacto (en formato CD) intitulado INE/DEPPP/0589/2014, que contiene un archivo de Excel identificado como Verificación de Transmisión XHBQ-FM, en el que se observa la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo correspondiente a la emisora XHBQ-FM, señalando los días, horas y número de spots materia del procedimiento, transmitidos por la emisora en mención, así mismo remitió de forma impresa el archivo intitulado Verificación de Transmisión XHBQ-FM. (fojas 997-1004).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

- j) **Acta Circunstanciada.** De fecha treinta de junio de dos mil catorce, signada por el Secretario del Consejo General de este Instituto, la cual se realizó a la página de internet www.ift.org.mx con la finalidad de verificar si en los archivos electrónicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones obra alguna constancia sobre la cesión de derechos efectuada a favor de la emisora GILHAAM S.A. de C.V.

Al ingresar a la página de internet en mención, se desprendió la siguiente información: en el apartado “Registro Público de Concesiones” al ingresar las siglas XEBQ-AM y seleccionando la opción “Radio AM”, se desprendió la siguiente información: Nombre de Concesionario: GILHAAM S.A. DE C.V, así como folio electrónico: FER037371CC-106650 y posteriormente al dar doble clic sobre el folio electrónico se desprendió diversa información sobre el concesionario, así como un recuadro titulado “Documentos” el cual contenía varios archivos dando clic en el denominado “CESION”, desprendiéndose un documento en PDF, en el cual se lee número de oficio CFT/D01/STP/6373/12, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, suscrito por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se aprueba la cesión gratuita de los derechos derivados de la concesión, así como la venta de los equipos afectos a su explotación comercial, por parte de Gloria Ruiz Leyva, Gloria Icela, Alejandro Alberto, Luis Héctor y Mario Padilla Ruiz, titulares de los derechos derivados de la concesión clave 48-III-09-AM, que ampara la operación y explotación comercial de la frecuencia 1240 kHz, con ubicación del equipo transmisor en Guaymas, Son., y distintivo de llamada XEBQ-AM, así como su frecuencia adicional 105.3 MHz, con ubicación en Guaymas, Son., y distintivo de llamada XHBQ-FM, a favor de GILHAAM, S.A. de C.V., que adquiere el carácter de concesionaria.

Al respecto, las anteriores pruebas tienen el carácter de **documentales públicas**, al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a), y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Respecto al hecho consistente en la difusión de los spots denunciados siguientes:

RADIO

1. RA-00214-14

"Voz de mujer: Hora, ya le llegó la hora de tener Gobernadora,

Voz de hombre: En Sonora, En Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

2. RA-00215-14

"Voz de mujer: Ya llegó la hora de tener gobernadora,

Voz de hombre: en sonora la gente quiere que gobierne una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, porque lo pide la gente? porque ya llegó la hora de tener gobernadora"

3. RA-00216-14

"Voz de mujer: Ya llegó la hora de tener gobernadora.

Voz de hombre: oye lo que pide la gente una mujer inteligente que gobierne en sonora porque ya llego la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora porque ya llego la hora de tener gobernadora, lo pide la gente, en sonora"

TELEVISIÓN

RV00132-14

"Voz de Mujer: Ya llegó la hora de tener gobernadora,

Voz de hombre: En Sonora la gente quiere que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

RV00133-14

"Voz de hombre: En Sonora la gente quiere que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿Por qué lo que pide la gente?, porque ya llegó la hora de tener gobernadora".

RV00134-14

"Voz de mujer: El gobierno de Sonora

Voz de hombre: "Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne en Sonora, Porque ya llegó la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente, en Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Tienen relación con este hecho las pruebas consistentes en los discos compactos aportados por los quejosos que contienen las grabaciones de audio y video de los spots, el reconocimiento que hizo Mega Cable, S.A. de C.V. respecto de la transmisión de los spots en televisión restringida, el reconocimiento de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de la Emisora XEHQ-AM, de Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la Estación Radiodifusora XHVJS-FM, de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM y de GILHAAM, S.A de C.V., concesionario de la radiodifusora comercial XEBQ-AM/XHBQ-FM, respecto a la transmisión de los spots.

Asimismo, la existencia de la transmisión de los spots referidos se acreditó a través de las respuestas brindadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, a través de las cuales informó medularmente:

- a) Que los spots materia de la presente queja fueron identificados con las claves RA00214-14, RV00132-14, RA00215-14, RV00133-14, RA00216-14 y RV00134-14 (Oficio DEPPP/836/2014);
- b) Que se verificó la transmisión en la cual se observa la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de 317 detecciones en radio en el estado de Sonora, de los materiales RA00214-14, RA00215-14 y RA00216-14, mismos que fueron transmitidos durante el periodo del 14 de febrero al 15 de marzo de 2014, y señaló que el nombre de los concesionarios de las emisoras que transmitieron el material denunciado fueron los que a continuación se insertan (Oficio INE/DEPPP/0406/2014).

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
Gloria Ruiz Leyva, Gloria Icela, Alejandro Alberto, Luis Hector y Mario Padilla Ruiz	XEBO-AM XHBO-FM	1240 Khz. 105.3 Mhz.	Representante Legal	Calle 25 N° 20 Altos, Colonia Centro, GuaymasS, Sonora
Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V.	XEHQ-AM XHHQ-FM	920 Khz. 97.1 Mhz.	Representante Legal	Oaxaca No. 142 Entre Yañez Y Pino Suárez, Col. Centro C.P. 83000, Hermosillo, Sonora
Administradora Arcangel, S. A. de C. V.	XHHLL-FM	90.7 Mhz.	Las pautas se dirigen a "Representante Legal" con atención al Licenciado Jorge Jasso Ladrón de Guevara	Mariano Escobedo No. 700 Col. Anzures C.P. 11590 México D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM	103.3 Mhz.	Representante Legal	Veracruz 230 Sur Altos, Col. Centro, Cd. Obregón, Sonora

- c) Que remite un monitoreo específico de forma impresa y electrónica, en el cual se detallan los días y horas en que fueron transmitidos los spots materia del presente procedimiento, por cada una de las emisoras en el estado de Sonora, así como un cuadro resumen mismo que se muestra a continuación (Oficio INE/DEPPP/0539/2014).

NOMBRE DEL CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	MATERIAL	EMISORA	DIAS DE TRANSMISION	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS
Gilhaam, S.A. de C.V.	RA00214-14	XEBQ-AM-1240	15, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2014	60
		XHBQ-FM-105.3	15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2014	72
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	RA00214-14	XEHQ-AM-920	24 de febrero de 2014.	6
	RA00215-14		1, 3, 4 de marzo de 2014.	
	RA00216-14			
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	RA00214-14	XHLL-FM-90.7	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de marzo de 2014.	139
Luis Felipe García de León Martínez	RA00214-14 RA00215-14 RA00216-14	XHVJS-FM-103.3	18, 19, 20 y 21 de febrero de 2014.	40
			TOTAL GENERAL DE IMPACTOS	317

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

- d) Que informó a esta autoridad el nombre correcto del concesionario de las emisoras de radio XEBQ-AM 1240khz/XHBQ-FM 105.3Mhz, mediante el siguiente cuadro de información (INE/DEPPP/0542).

Nombre del Concesionario/permisionario	Siglas	Frecuencia/Canal	Representante Legal	Domicilio Legal
GILHAAM, S.A. de C.V.	XEBQ-AM	1240Khz	Alejandro Alberto Padilla Ruiz	Calle 25 N° 20 Altos, Colonia Centro, Guaymas Sonora
	XHBQ-FM	105.3Mhz		

- e) Que informó que la emisora que transmitió los promocionales materia de la presente queja, fue GILHAAM S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEBQ-AM 1240khz/XHBQ-FM 105.3Mhz, y anexó un archivo de manera impresa y electrónica, intitulado Verificación de Transmisión, mismo que contiene el reporte de transmisión respecto de la emisora XEBQ-AM 1240khz, del cual se desprende que transmitió un total de 60 spots del material RA00214-14, durante el periodo del 15, 21 al 26 de febrero del año en curso, con una duración de 20 segundos cada uno (INE/DEPPP/0548/2014).
- f) Que remitió un informe impreso y electrónico respecto del monitoreo efectuado a la emisora XHBQ-FM 105.3 Mhz., cuyo concesionario es GILHAAM S.A. de C.V., debido a que por medio del diverso INE/DEPPP/0548/2014, sólo había enviado el monitoreo de la estación de radio XEBQ-AM 1240khz, siendo que GILHAAM S.A. de C.V. es concesionario de ambas emisoras de radio, del informe en mención se desprende que transmitió un total de 72 spots del material RA00214-14, durante el periodo del 15 al 26 de febrero del año en curso, con una duración de 20 segundos cada uno (INE/DEPPP/0589//2014).

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la existencia de las transmisiones de los spots denunciados, aunado al hecho de que no existe algún otro medio de prueba que refute lo anterior, crean en esta autoridad convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para tener por acreditado que efectivamente se actualizó su difusión en radio como lo precisó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y conforme lo reconoció Mega Cable S.A. de C.V. respecto a los spots de televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2. Respecto al hecho consistente en la contratación de los spots denunciados.

Tienen relación con este hecho las pruebas consistentes en las contestaciones de Mega Cable, S.A. de C.V.; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de la Emisora XEHQ-AM; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la Estación Radiodifusora XHVJS-FM; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM; y GILHAAM, S.A de C.V., concesionario de la radiodifusora comercial XEBQ-AM/XHBQ-FM; y María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata, así como la contestación al emplazamiento por parte de María Teresa Nichols Flores y del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se refiere a la transmisión de los spots en Mega Cable, S.A. de C.V.; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de la Emisora XEHQ-AM; y GILHAAM, S.A de C.V., concesionario de la radiodifusora comercial XEBQ-AM/XHBQ-FM, señalaron que fue Teresa Nichols Flores quien los contrató y ésta reconoció dicha contratación señalando que el objeto de la misma fue el promocionar la participación del género femenino perteneciente a todas las corrientes políticas para ocupar altas responsabilidades, en el caso particular, de responsabilidades públicas, como se acordó en la sesión de fecha trece de enero de dos mil catorce de la asamblea de la fundación “Socorro Flores de Nichols” que preside, precisando que no se buscó la promoción de producto, persona o sujeto alguno en particular sino de todas las mujeres de la entidad. Asimismo señaló que la contratación la realizó por encomienda de sus mandantes y que no es simpatizante ni militante de ningún partido político.

Respecto a la transmisión de los spots a través de Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la Estación Radiodifusora XHVJS-FM, señaló que fue Nadia Leyva Mata quien los contrató, sin haber pago alguno, y ésta reconoció dicha contratación señalando que el objeto de la misma fue debido a que la Organización Impulso Sur Sonora es un centro de negocios que brinda apoyo a todos los empresarios, ofreciendo asesoría y capacitación a todos aquellos que quieran instalar o bien que ya tengan un negocio en función, así como promover a los hombres y mujeres en todas las actividades sin aceptar injerencias de grupos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

de ninguna especie y que algunos de los objetivos que tiene dicha organización son el promover la competitividad de la mujer en el sector empresarial y precisa que inclusive el INE acaba de sacar una convocatoria exclusiva para mujeres, buscando la equidad y competitividad de ellas, por lo que buscan promover a jóvenes, mujeres o en general dependiendo del caso.

Por lo que se refiere a la difusión de los spots en Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM, no precisó quién fue el contratante debido a que señaló que fue una venta al público en general y a que no existió contrato, sin embargo, María Teresa Nichols Flores reconoció también haber contratado en dicha concesionaria a través de su contestación al emplazamiento.

Ahora bien, no obstante que María Teresa Nichols Flores, señaló que la contratación la llevó a cabo por encomienda de sus mandantes integrantes de la Fundación Socorro Flores de Nichols A.C., tal y como se acordó en la sesión del trece de enero de dos mil catorce, del análisis a las constancias aportadas, se desprende que la constitución de dicha fundación como A.C. fue hasta el trece de febrero de dos mil catorce, por lo cual se tiene por acreditado que la contratación de los spots denunciados la hizo María Teresa Nichols Flores a título personal, en razón de que la fundación como tal, adquirió personalidad jurídica hasta la fecha de su constitución, sin perjuicio de que un grupo de personas le haya comisionado el trece de enero del año en curso, para que diseñara e implementara una estrategia en medios de comunicación, que tuviera como objetivo alentar y promover la inclusión y participación de la mujer en los distintos puestos de elección popular y de servicio público, así como también que se haya propuesto la realización de una cooperación voluntaria de los presentes para dar cumplimiento a la actividad antes mencionada, tal y como se desprende del acta privada respectiva.

Por lo que se refiere al dicho de Nadia Leyva Mata, de que la contratación la realizó a nombre de Impulso Sur Sonora, del análisis a las constancias aportadas se desprende que dicha ciudadana es la directora del centro de negocios denominado Impulso Sur Sonora, no habiendo podido acreditar la naturaleza jurídica de dicho centro como una persona moral con personalidad jurídica propia, es que se tiene acreditado que Nadia Leyva Mata contrató los spots denunciados a título personal en su calidad de directora de Impulso Sur Sonora.

Por otra parte, Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República por el estado de Sonora, negó haber contratado espacios en radio y televisión para la transmisión de los spots denunciados, ya sea de manera personal o a través de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

interpósita persona, acreditando con diversas notas informativas que ella no es la única mujer que aspira a la gubernatura de Sonora, máxime que por ejemplo la ex candidata presidencial por el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina Patricia Mercado, dentro de una nota informativa cuyo encabezado es: “SONORA ESTÁ LISTO PARA UNA GOBERNADORA: PATRICIA MERCADO”, a pregunta expresa a la entrevista que se le realizó sobre a qué mujeres ve con cualidades y capacidades para gobernar Sonora, respondió que a Claudia Pavlovich del PRI, Dolores del Río del PAN y Leticia Burgos del PRD.

Finalmente, tanto María Teresa Nichols Flores como Nadia Leyva Mata, señalaron que no simpatizan ni son militantes de algún partido político, y desconocieron cualquier relación entre ellas y entre la fundación que preside una y el supuesto centro de negocios que dirige la otra, precisando el Partido Revolucionario Institucional que ninguna de las contratantes es afiliada o simpatizante de dicho instituto político. Así mismo, del análisis a las asambleas de la fundación que preside María Teresa Nichols Flores, particularmente de la revisión de las personas que integran la misma, no se pudo acreditar que la Senadora denunciada o Nadia Leyva Mata sean parte integrante de la citada fundación.

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la contratación de los spots denunciados por parte de María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata, a la inexistencia de algún vínculo entre Claudia Pavlovich Arellano y las contratantes, así como tampoco algún vínculo partidista entre éstas últimas personas y el Partido Revolucionario Institucional, aunado al hecho de que no existe algún otro medio de prueba que refute lo anterior, crean en esta autoridad convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para tener por acreditado quién contrató los promocionales denunciados y la inexistencia de algún vínculo partidista o con la senadora denunciada por parte de los contratantes.

A juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES A LOS SUJETOS QUE TRANSMITIERON Y CONTRATARON LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Corresponde a esta autoridad determinar si Mega Cable S.A. de C.V.; Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920Khz; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, violaron los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350 numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia o como fueron ordenados en el emplazamiento, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudieran tener los sujetos que difundieron y contrataron los spots de radio y televisión denunciados y con posterioridad se analizará la responsabilidad de los restantes sujetos.

Se acreditó la existencia y difusión de los siguientes spots:

RADIO

2. RA-00214-14

"Voz de mujer: Hora, ya le llegó la hora de tener Gobernadora,

Voz de hombre: En Sonora, en Sonora la gente quiere que gobierne la señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

2. RA-00215-14

"Voz de mujer: Ya llegó la hora de tener gobernadora,

Voz de hombre: en sonora la gente quiere que gobierne una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, porque lo pide la gente? porque ya llegó la hora de tener gobernadora"

3. RA-00216-14

"Voz de mujer: Ya llegó la hora de tener gobernadora.

Voz de hombre: oye lo que pide la gente una mujer inteligente que gobierne en sonora porque ya llego la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora porque ya llego la hora de tener gobernadora, lo pide la gente, en Sonora"

TELEVISIÓN

RV00132-14

"Voz de Mujer: Ya llegó la hora de tener gobernadora,

Voz de hombre: En Sonora la gente quiere que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, sí, sí, sí, una señora porque ya llegó la hora de tener gobernadora, en Sonora"

RV00133-14

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

"Voz de hombre: En Sonora la gente quiere que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, ¿Por qué lo que pide la gente?, porque ya llegó la hora de tener gobernadora".

RV00134-14

"Voz de mujer: El gobierno de Sonora

Voz de hombre: "Oye lo que pide la gente, una mujer inteligente que gobierne en Sonora, Porque ya llegó la hora de tener gobernadora, la gente está pidiendo que gobierne una señora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora, lo pide la gente, en Sonora.

Del contenido de los anteriores promocionales se desprende fundamentalmente las siguientes ideas y mensajes:

- Que ya llegó la hora de tener gobernadora.
- Que en Sonora la gente quiere que gobierne la señora.
- Que se oiga lo que pida la gente, una mujer inteligente que gobierne Sonora, porque ya llegó la hora de tener gobernadora.
- Que la gente está pidiendo que gobierne una señora.

Asimismo, se insertan algunas imágenes de los spots de televisión.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Por lo que respecta a las imágenes, se aprecian diversas personas bailando las melodías en las que se emiten las expresiones señaladas. Particularmente en dos spots aparecen un hombre y una mujer vestidos tipo vaquero, usando botas, bailando una melodía norteña. En un spot se aprecia a un hombre que viste un pants color rojo, chaleco de mezclilla, tenis, lentes de sol, un paliacate amarrado en la cabeza, bailando música al parecer estilo hip hop.

Los quejosos señalan que mediante los spots de radio y televisión señalados, resulta clara la intención de posicionar en la mente del electorado sonoreño la futura candidatura de Claudia Pavlovich Arellano, al aludir que Sonora necesita una Gobernadora, con lo cual se busca obtener un beneficio en las contiendas electorales próximas.

En ese sentido, corresponde determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“(...)

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

(...)"

También es de tomarse en cuenta el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.***

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código Vigente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Asimismo, resulta importante destacar el texto de la siguiente Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. ***Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.*** En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-242/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Así mismo, cabe resaltar el contenido de las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2010

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, ***se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*** Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Como se puede advertir de los criterios jurisprudenciales arriba señalados, sostienen que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.
- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.
- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, sin embargo, esta autoridad estima que los promocionales de mérito, no contienen los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, es decir, aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno (imágenes, nombres, slogans, logotipos, frases, expresiones, símbolos, entre otros) que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sin perjuicio que del solo contenido señalado no es posible desprender la evidencia de que se trate de propaganda político o electoral, es preciso señalar los siguientes elementos:

- No se acreditó que la Senadora denunciada hubiese ordenado o contratado, por si o por terceras personas, los spots denunciados.
- No se acreditó que las personas contratantes tuviesen alguna relación o vínculo con la Senadora denunciada.
- No se acreditó que las personas contratantes fueran simpatizantes o afiliadas al Partido Revolucionario Institucional.
- Se acreditó que las contratantes solicitaron la difusión de los spots por sí mismas y sin habérselo ordenado alguna opción política en particular.
- Si bien el quejoso, para robustecer sus pretensiones, señala diversas notas informativas y páginas de internet personales en donde se alude a que la Senadora denunciada será la nueva gobernadora, que las encuestas la favorecen, que se le contempla entre los “suspirantes a la gubernatura”, así como alusiones de la propia Senadora donde señala que “Me gustaría ser la primera gobernadora del estado” y “Que una mujer sea candidata a un cargo de elección popular no es un tema de decreto, es un tema de competitividad. Sonora está lista para tener una mujer por gobernante”, de las propias notas informativas aportadas como prueba por la Senadora, se desprende que las respuestas y opiniones de dicha servidora pública, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

dieron en el contexto de entrevistas y en respuesta a preguntas directas formuladas por los reporteros, no acreditándose que ella sea la única mujer que aspira a la gubernatura de Sonora y tampoco de las expresiones utilizadas por la Senadora es posible desprender algún slogan de campaña que pudiera estar siendo utilizado en los spots, particularmente aquél que señala el quejoso cuyas expresiones son "Ya llegó la hora de tener gobernadora".

- Se acreditó que la finalidad que señalan las contratantes tienen los spots es la promoción de la competitividad de las mujeres y la participación del género femenino perteneciente a todas las corrientes políticas para ocupar altas responsabilidades públicas.

Por lo anterior, atendiendo al contenido mismo de los spots y al contexto en el cual se difundieron, no es posible considerarlos como propaganda política o electoral, puesto que no se acreditó que tuvieran la finalidad de influir en las preferencias electorales a favor o en contra de alguna opción política en particular.

Para esta autoridad, la difusión cuestionada debe estimarse amparada en los derechos de libertad de expresión y libre contratación, puesto que gozan de la presunción de legalidad, al no poderse acreditar que su contenido tuviese un contenido político-electoral.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentran sujetas al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo presentar cierta información que diversos sujetos les contraten con una finalidad de promoción genérica de las mujeres para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

ocupar cargos públicos; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Al efecto, en consideración de esta autoridad, el material audiovisual impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, constituye una información difundida por medios de comunicación cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en toda la República Mexicana, o bien, difundir publicidad contratada por terceros, por lo que atendiendo al contexto de su difusión, puede afirmarse que su finalidad fue meramente de carácter informativo.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues el material radial y televisivo de marras, no contuvo ningún elemento que pudiera vincularlo con alguna opción política en particular.

Lo anterior se considera así, puesto que contrario a lo señalado por el quejoso en su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que la difusión de la propaganda denunciada se relaciona de manera directa e indirecta con la Senadora denunciada y que la repetición sistemática del slogan "ya llegó la hora de tener gobernadora", empleado y públicamente relacionado con su aspiración para ocupar el cargo de Gobernadora en el estado de Sonora, implica un fraude a la ley con el que pretende posicionarse ante el electorado de dicha entidad federativa en espacios de tiempo en radio y televisión, al concatenarse con diversas coberturas informativas, todo lo cual permite sostener que existe una simulación que le ha permitido dicho posicionamiento; ésta autoridad no advirtió en la propaganda denunciada ningún elemento que permitiera vincularlo directa o indirectamente con la Senadora denunciada.

Lo anterior, en razón de que no se encontró que el supuesto slogan "ya llegó la hora de tener gobernadora", haya sido utilizado por la Senadora denunciada, pues al contrario, si bien existen expresiones que emitió señalando que le gustaría ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

la primera gobernadora del estado y que Sonora está lista para tener una mujer por gobernante, existe información que permite sostener que no es la única mujer aspirante a la gubernatura de Sonora y no es la única que ha utilizado expresiones en el sentido de que Sonora está listo para tener a una mujer gobernadora, ello, aunado a que no se encontró vínculo alguno entre la Senadora y las personas contratantes de los spots, o bien entre éstas últimas y el Partido Revolucionario Institucional, que permitiera vincular de alguna forma a la Senadora y a la propaganda denunciada, para poder sostener que explícita o implícitamente se le está posicionando unívocamente a ella.

Finalmente, si bien se acreditó que tanto María Teresa Nichols Flores, como Nadia Leyva Mata, contrataron la misma publicidad denunciada, ello resulta insuficiente para derivar que la propaganda sea de naturaleza político-electoral, o bien, que la Senadora o el partido político denunciados hayan sido quienes ordenaron o contrataron indirectamente la misma, por lo que con los elementos de prueba que obran en el sumario, no sea posible sostener una conclusión diversa a la que se ha arribado en el presente asunto.

Lo anterior, resulta congruente con la jurisprudencia 29/2010, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, cuyo contenido es el siguiente:

*“Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2010*

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe

⁵ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En este orden de ideas, si bien las personas morales Mega Cable S.A. de C.V., Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920Khz; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHLL-FM 90.7; y a Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3, difundieron el material denunciado, al no tratarse de propaganda política o electoral prohibida constitucional y legalmente, no incurrieron en la difusión de tiempos no ordenados por el entonces Instituto Federal Electoral; así mismo, dado que María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata contrataron dicho material, tampoco se trató de la contratación de propaganda política o electoral constitutiva de infracción; y finalmente, puesto que la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de ciudadana, no contrató por sí o por tercera persona el material denunciado, es que no se le puede imputar responsabilidad alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Mega Cable S.A. de C.V., Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920Khz; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7; y al C. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3**, no violaron los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350 numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** en contra de dichos sujetos.

Así mismo, dado que se acreditó que **María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata** contrataron un material que no constituyó propaganda política o electoral, así como que la **Senadora Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de ciudadana**, no contrató material alguno, no incurrieron en violación a los artículos 49, numeral 4 y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de propaganda en radio y/o televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** en contra de dichos sujetos.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA.

En el presente apartado, corresponde analizar si **Claudia Pavlovich Arellano en su carácter de Senadora de la República por Sonora**, vulneró los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, numeral 5 y 347, numeral 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, lo que podría constituir la vulneración al principio de imparcialidad y la promoción personalizada de la Senadora denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: **1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Nacional Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.

Así mismo, también resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-173/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-197/2008](#).—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Nacional Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes requisitos:

- a) Que se esté en presencia de propaganda política o electoral.
- b) Analizar si la propaganda difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
- c) Advertir la posible vulneración al precepto constitucional (artículo 134) y la probable responsabilidad del servidor público.
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

c) *El incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

Como se advierte, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de aplicar de manera parcial los recursos públicos, en afectación a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidor público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dado que los hechos aludidos por el denunciante, no constituyeron propaganda política o electoral, como ya se señaló en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, tampoco podrían traer una violación a la obligación señalada en el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Ahora bien, por cuanto se refiere a la prohibición a los servidores públicos de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, ésta autoridad considera que en la especie, al haberse acreditado que la contratación del material denunciado fue con recursos privados por una parte, no se comprueba la utilización de recursos públicos por parte de la Senadora denunciada. Ello, al no contar con indicios de haberse afectado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por ceñirse el acto denunciado, a la difusión de un acto, contratado y efectuada por particulares.

En suma, esta autoridad considera que toda vez que los actos denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, ni se advierte que hayan tenido repercusión en materia electoral, es que no se pudo haber transgredido la prohibición constitucional establecida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, es decir, al no estar acreditado en autos algún uso de recursos públicos y al no haberse acreditado la difusión de propaganda política o electoral, no podría traer una violación a la obligación señalada en dicho dispositivo constitucional, puesto que no se colman las condiciones que impone la jurisprudencia 20/2008, para estar en presencia de la infracción a la norma constitucional en estudio, a saber: **a) Se esté en presencia de propaganda política o electoral** (lo cual no se acredita en el presente asunto); **b) Se analice si la propaganda difundida por el servidor público implicó su promoción personal** (lo cual no aconteció porque no contuvo un posicionamiento ante la ciudadanía con propósitos electorales); **c) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad** (tampoco fue posible acreditarlo puesto que no hubo recursos públicos involucrados en la difusión del material denunciado); por lo cual, **no se advierte ninguna responsabilidad por parte de la Senadora denunciada, al no actualizarse la vulneración al artículo 134 constitucional.**

Cabe destacar, que si bien, en principio, pudiera estimarse que ésta autoridad carecería de competencia para pronunciarse respecto a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución (en el ámbito local), lo cierto es que en la especie, al estarse emitiendo un pronunciamiento sobre unos hechos que involucran una presunta conculcación al artículo 41 Constitucional por una presunta contratación y difusión de propaganda político-electoral (cuya competencia es exclusiva y excluyente de este Instituto Federal Electoral, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), con apoyo en los recursos de apelación emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-184/2010, se considera que por la continencia de la causa en el presente caso, resulta jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, y en ese sentido, es que éste órgano electoral se pronuncia de manera integral sobre la misma presunta propaganda denunciada en sus diversas vertientes, en el ámbito de competencia que corresponde a la autoridad electoral federal.

En este sentido, no sería procedente dar vista a la autoridad electoral local del estado de Sonora, por la posible violación al artículo 134 de la Constitución, para que en su ámbito de competencia conociera, puesto que aquí ya se ha calificado que el material denunciado no ostentó la naturaleza gubernamental o que tuviera repercusión en materia electoral, y en ese tenor, resultaría del todo inconducente dar vista respecto de un material cuya calificación ya se ha efectuado determinándose que se trató de difusión de información publicitaria no constitutiva de propaganda político-electoral.

Finalmente, al no haberse acreditado que se trató de propaganda gubernamental, y menos aún que haya tenido carácter político-electoral, es que no se puede tener por acreditado que se haya tratado de un informe de gobierno de la Senadora denunciada, y en ese sentido, no se pudieron haber transgredido los límites previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estos términos, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de **Claudia Pavlovich Arellano en su carácter de Senadora de la República por Sonora**, al no acreditarse que hubiese vulnerado los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, numeral 5 y 347, numeral 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO. Que corresponde analizar si el **Partido Revolucionario Institucional**, violó los artículos 38 numeral 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; particularmente por la conducta atribuida a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014

Claudia Pavlovich Arellano, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, no transgredieron la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las normas supuestamente infringidas por el servidor público antes referido no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Claudia Pavlovich Arellano, en su carácter de Senadora de la República por Sonora**, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **Claudia Pavlovich Arellano, en su carácter de ciudadana, así como de María Teresa Nichols Flores y Nadia Leyva Mata**, directora del centro de negocios denominado Impulso Sur Sonora, en los términos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **Mega Cable S.A. de C.V., Gilhaam, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHQ-AM 920Khz; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLL-FM 90.7; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3**, en los términos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014,
SCG/PE/CEEPCS/CG/2/INE/18/2014**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**